



Recurso nº 295/2021 C.A. Región de Murcia 23/2021

Resolución nº 443/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2021

VISTO el recurso especial interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento rector de la contratación para el “*Contrato de servicio de asistencia jurídica y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Librilla*” (Expediente 1265/2020), con valor estimado del contrato de 129.600 € (impuestos excluidos); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de octubre de 2020, previo informe sobre la insuficiencia de medios personales y sobre la necesidad del contrato de servicios, el Alcalde del Ayuntamiento de Librilla (Región de Murcia) acordó la iniciación del expediente de contratación para el servicio de asistencia jurídica y asesoramiento jurídico, en tramitación urgente, por procedimiento abierto y presentación electrónica de las ofertas.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación con los pliegos rectores, se autorizó el gasto y se ordenó la publicación de la licitación en el perfil de contratante. De esta forma el anuncio de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se realizó el 15 de febrero del presente. El valor estimado del contrato se anunció por un total de 129.600,00 € (IVA excluido) y el plazo máximo para la presentación de proposiciones quedó señalado hasta las 23:59 del día 23 de febrero de 2021.

Tercero. Dentro del plazo señalado en el anuncio de licitación, han presentado proposiciones las siguientes empresas, según obra en el certificado expedido por el Sr. Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Librilla. A saber:



- ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
- DECISIO CONSULTING, S.L.P., y
- SIVIANES Y GÓMEZ ABOGADOS, S.L.P.

Cuarto. El procedimiento de adjudicación de este contrato sigue los trámites que para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada establece la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto. Disconforme la defensa de la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., con el contenido de los pliegos rectores del contrato de servicios, presentó en el registro electrónico con fecha 8 de marzo del presente, recurso especial contra los pliegos, instando su anulación, en especial focalizado en las cláusulas 1ª y 6ª del pliego de cláusulas administrativas particulares. Por otro lado, se suplicaba la medida provisional de suspensión del procedimiento de licitación del contrato de servicios.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado a las otras concurrentes para que, por un plazo de cinco días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones en plazo, registradas el 23 de marzo de 2021, la licitadora DECISIO CONSULTING, S.L.P., interesando primero, la inadmisión del recurso pues la recurrente no ha presentado oferta y segundo, su desestimación por considerar que las cláusulas impugnadas son conformes a Derecho.

Séptimo. El día 25 de marzo de 2021 la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó la resolución consistente en la concesión de la medida provisional materializada en la suspensión del procedimiento de contratación, de tal forma que según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida de suspensión decretada.



Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012, prorrogado el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L. dedica su objeto social a prestaciones propias del contrato licitado, si bien, no ha presentado oferta en el procedimiento abierto, lo que ha de generar a renglón seguido un juicio sobre su legitimación activa para recurrir los pliegos al amparo del artículo 48 de la LCSP. Cuestión ésta que será analizada en otro fundamento jurídico, más adelante.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, si bien supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a los pliegos, susceptibles de revisión en esta sede por mor del mismo precepto, en su apartado 2, letra a), esto es, *“Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro



lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Constituye el objeto de la impugnación la documentación que ha de regir las actuaciones para la adjudicación del contrato de servicios de asistencia letrada y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Librilla (Murcia).

La defensa de la recurrente funda su escrito de formalización del recurso en la indebida concreción en los pliegos, atacando en concreto, las cláusulas 1ª y 6ª referidas al objeto del contrato y a las solvencias requeridas, respectivamente.

En lo referente al objeto del contrato, estima la impugnante que se debió dividir en lotes pues las prestaciones son susceptibles de una fácil división entre los asesoramientos de orden jurídico de otros de carácter económico-contable. De esta forma expresa literalmente que: *“(...) el objeto del contrato contiene muy diversas prestaciones, dado que se incluye desde la defensa letrada del Ayuntamiento en todos los órdenes jurisdiccionales, hasta la consultoría en materia económico-financiera, presupuestaria y contable; prestaciones que se realizan por profesionales totalmente independientes, por lo que lo más adecuado, para la correcta ejecución del contrario, sería su división en lotes, tal y como se argumenta a continuación”*. Y prosigue, con cita del artículo 99.3 de la LCSP así: *“Como se puede observar, de la normativa transcrita, se deduce que la regla general es que se ha de procurar la división en lotes del contrato, sin perjuicio de que, en caso de que la división en lotes resulte imposible o dificulte la correcta ejecución del contrato, se pueda justificar, por parte del órgano de contratación, la no división en lotes del mismo; exigencia de justificación que, según las propias recomendaciones de la Unión Europea ha de interpretarse de forma restrictiva, de forma que la no división en lotes requiere una motivación reforzada, pues la tendencia ha de ser la de convertir los contratos en contratos más pequeños y accesibles para la pequeña y mediana empresa (PYMEs)”*.

Considera la defensa que, las prestaciones objeto del contrato admiten división y, además, los servicios que se pretenden contratar se enmarcan dentro de diferentes códigos CPV, por lo que, a su juicio, la unidad en el objeto contractual implica una vulneración de los principios esenciales en la contratación del sector público, como la máxima apertura en la



conurrencia competitiva pues no todas las empresas del sector estarán capacitadas para la realización de todas las prestaciones ni podrán acreditar el conjunto de los niveles de solvencia acreditativos de la capacidad para contratar.

Sumada a esta impugnación y en directa relación con ella, también se recurre la cláusula 6ª del PCAP relacionada con las solvencias y en particular, con la solvencia técnica. En este sentido, el recurso se centra en la exigencia como mínimo de la prestación de servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos un Ayuntamiento con una población igual o superior a 5.000 habitantes, alternativamente servicios similares con duración de al menos un año a los que son objeto de la presente contratación en al menos tres Ayuntamientos con una población entre 1.000 y 5.000 habitantes.

La prestación de servicios similares en las Corporaciones Locales y no abrirlo a otros servicios similares prestados en otros ámbitos incluso extramuros del sector público es reputada por la defensa de la impugnante como contraria al principio de igualdad de trato y no discriminación, sin llegar a entender la valoración única y exclusiva en el sector privado.

Con cita en varias Resoluciones de los Tribunales competentes en materia de recursos contractuales e incluso con apoyo en Sentencias de Tribunales de Justicia que han declarado que tales cláusulas de solvencia son restrictivas de la concurrencia y, por ende, una condición excluyente que impide que aquellas empresas de servicios que gocen de experiencia fuera del sector público no se puedan presentar a las licitaciones.

Literalmente, la empresa recurrente advierte que: *“En el caso que nos ocupa, la Cláusula Sexta excluye la posibilidad de acreditar la prestación del mismo servicio a quienes, siendo igualmente capaces de desempeñar las funciones objeto del contrato y contando con experiencia en el sector privado, no hayan prestado servicios aún a entidades locales, las cuales han de reunir, además, unas determinadas características, de forma que los requisitos de la licitación estarían “hechos a medida” para un licitador en concreto, en perjuicio del resto de licitadores”.*



En definitiva, suplica al Tribunal que declare la nulidad de los pliegos, en especial de las dos cláusulas impugnadas y con retroacción del procedimiento se proceda a una nueva redacción de los pliegos con división en lotes del objeto del contrato y con una solvencia profesional adecuada a la normativa vigente y no restrictiva de la concurrencia competitiva.

Sexto. Por su parte el informe del órgano de contratación suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento de Librilla con fecha 12 de marzo de 2021 formula oposición a la recurrente tanto en la concreción y los motivos que condujeron a la no división del objeto del contrato en lotes considerando como una mejora para la ejecución de las prestaciones dada la imbricación de contenidos jurídicos y/o económicos y contables; como en lo concerniente a la solvencia técnica o profesional exigida en la cláusula 6ª.

Por ello, de forma sucinta pero debidamente motivado en su informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas así las posiciones de las partes, este Tribunal ha de evaluar la legitimación de la recurrente que no ha presentado oferta en la licitación.

En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”.

Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: *“el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole -como ya hemos visto anteriormente- el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre”.*

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo,



Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal: *“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”*.

En este caso, el recurrente impugna, en primer lugar, la no división en lotes del objeto del contrato, pues a su juicio *“es perfectamente posible distinguir los servicios jurídicos de los servicios económicos y contables”*. La no división en lotes del objeto del contrato incide en los requisitos de solvencia técnica exigida a los licitadores, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 76. 2 LCSP.

Se indica en el recurso que dicha redacción de las cláusulas 1ª y 6ª ha podido disuadir a potenciales licitadores de concurrir a la licitación, bien por no poder ejecutar unitariamente todas las prestaciones o bien por no alcanzar la solvencia técnica o profesional exigida, pero en ningún punto pone de manifiesto de qué manera, la no división en lotes del objeto del contrato, o en su caso la solvencia técnica o profesional exigida, ha podido ser un obstáculo para tomar parte en el procedimiento de licitación.



En efecto, el que el objeto social de la empresa recurrente esté centrado en la prestación de servicios jurídicos no es suficiente para otorgarle legitimación activa o *ad causam* para impugnar los pliegos de un procedimiento en el que no se ha presentado ni ha justificado su potencial circunstancia impeditiva u obstaculizadora de la formalización de su oferta, pues en todo caso, pudo cubrir la solvencia técnica o profesional exigida a través de medios externos ex artículo 75 de la LCSP.

En definitiva, la recurrente en este caso, no ha exteriorizado su voluntad de participación en el procedimiento de licitación objeto del recurso, ni ha justificado de manera concreta que los supuestos vicios de invalidez invocados le hayan impedido de forma efectiva presentar su oferta, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de legitimación.

En las alegaciones al recurso presentadas por la representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS, S.L., se pone de manifiesto esta falta de legitimación del recurrente, en el sentido que acabamos de exponer

Octavo. Subsidiariamente debe este Tribunal hacer referencia a las causas de fondo que impedirían, en cualquier caso, la estimación del recurso.

En primer lugar, se alza el recurrente contra la falta de justificación de la no división en lotes del objeto del contrato. La cláusula 1ª del PCAP establece: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en este caso, el contrato se licita en un lote único dada la necesidad de un desarrollo coordinado de todas las prestaciones previstas en el desarrollo del contrato y que podría verse imposibilitadas por una pluralidad de contratistas diferentes.*

Las prestaciones detalladas que integran el objeto del contrato vienen definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado a tal efecto, así como las características exigidas para su correcto desarrollo”.

La motivación del órgano de contratación responde a lo previsto en el artículo 99.3, letra b) de la LCSP y queda además amparada en la discrecionalidad técnica propia del órgano de contratación que es conocedor de las necesidades y de las formas en que se han de prestar



los servicios. Además, tal y como ha advertido este Tribunal, la eventual indivisión del objeto de contrato no contradice en ningún sentido el principio de competencia.

En concreto, sobre la obligatoriedad de la división en lotes del contrato a que se refiere el artículo 99 de la LCSP, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, sirva de ejemplo la reciente Resolución nº 244/2021, de 5 de marzo que:

“En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar ‘la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial’, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, ‘cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador’. (...)

Conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal expresada, entre otras muchas, en la resolución 148/2019 de 22 de febrero, (...) la nueva Ley de Contratos del Sector Público exige, como hemos visto, que la justificación de la no procedencia de dividir el contrato en lotes se encuentre reflejada en el expediente.

El Tribunal considera admisible para no dividir el contrato en lotes el hecho de que se trate de «un servicio único, no divisible», pero debe explicarse en el expediente por qué el servicio es único e indivisible (...).”

Es decir, la nueva LCSP no impide que la Administración configure el objeto del contrato atendiendo a lo que sea más conveniente para las necesidades públicas que debe satisfacer. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones citadas, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los



finés que la Administración pretende con él (Resolución del TACRC 756/2014, de 15 de octubre).

Pero debe tenerse en cuenta que: a) La Administración puede invocar motivos válidos para la existencia de un solo lote, aunque debe justificarlos suficientemente en el expediente, b) Los motivos que se contemplan en el artículo 93.3. a) y b) no constituyen un *númerus clausus*. En definitiva, el Órgano de Contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, margen que está sujeto también a la doctrina de la discrecionalidad técnica, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo que no resulte arbitrario, ni contrario a la finalidad última del precepto citado.

Idéntica doctrina se recoge en la Resolución 563/2020, de 23 de abril, recurso 197/20 que admite una motivación “*a posteriori*” por parte del órgano de contratación con cita de la Resolución nº 1113/2019 de 7 de octubre de 2019 (Recurso nº 906/2019).

De acuerdo con esta doctrina, tiene razón el órgano de contratación cuando indica en el informe que *“la motivación de la no división en lotes existe, ello es indudable, y no solo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tanto en la Cláusula 5, como en el apartado 1 del Anexo I, sino también en el de Prescripciones Técnicas en su Cláusula 3, en 3 puntos del expediente, pero es más, a juicio de esta Secretaría creemos que no sólo no es arbitraria sino totalmente coherente la motivación que se da desde una perspectiva material, respetando en todo momento lo establecido en el artículo 99 y siguientes de la LCSP, ya que en un Ayuntamiento de pequeño tamaño como Cehegin , como indica la motivación referida que utiliza expresiones como eficacia, coordinación, complementariedad, o evitar opiniones contradictorias que dificulten la ejecución del contrato en los términos requeridos por la Administración un determinado asunto podrá tener potencialmente implicaciones en distintos órdenes de asesoramiento jurídico o jurídico económico, o económico, laboral, de contratación, contable , incluso en distintos órdenes judiciales, por ejemplo contencioso o laboral, que hacen necesario como explica el Pliego que no se divida en lotes para no dificultar la correcta ejecución del contrato.” En efecto, el pliego contiene las razones principales de la consideración del objeto del contrato*



como un servicio único y no divisible, como exige el Tribunal al aplicar el artículo 99 de la LCSP, que se basan en la necesaria coordinación a la hora de ejecutar la prestación licitada, la cual comprende un servicio “global” aparentemente, que puede tener implicaciones jurídicas y económicas, pero que las mismas no se describen como servicios o prestaciones independientes. Se ajusta, en consecuencia, a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 99.3 citado”.

En definitiva, considera este Tribunal que el órgano de contratación ha obrado dentro del margen de discrecionalidad del que dispone para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, habiendo procedido de forma suficiente a explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, sin que pueda considerarse que tal motivo es arbitrario, ni contrario a la finalidad última del artículo 99 de la LCSP, por lo que procedería desestimar esta alegación.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.J.C.H., en representación de la mercantil GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los pliegos del procedimiento rector de la contratación para el “*Contrato de servicio de asistencia jurídica y asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Librilla*” (Expediente 1265/2020), por carecer de legitimación.

Segundo. Levantar la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.